

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 2021 013

Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

CONSIDERANDO:

- Que,** conforme lo establecido en el artículo 24 y en el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantizará a las personas el derecho a una vida digna que asegure, entre otros, el descanso y ocio, así como el derecho al esparcimiento, los cuales pueden ser ejercidos a través de las distintas actividades turísticas establecidas conforme a la Ley;
- Que,** el numeral 15 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se fundamenta en el respeto estricto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República establece que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *“Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo respecto del principio de calidad determina que las administraciones públicas deben satisfacer de manera oportuna y adecuada las necesidades y expectativas de las personas, siempre utilizando criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos;



- Que,** el artículo 1 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que el objeto de esta Ley es: *“...disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”*;
- Que,** el artículo 8 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, prescribe: *“La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados (...)”*;
- Que,** mediante Registro Oficial No. 151 de fecha 28 de febrero de 2020 se publica la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación para la regulación de las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S en Ecuador. La aprobación de esta Ley de Emprendimiento sentó las bases jurídicas para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implemente el sistema de constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas SAS;
- Que,** el artículo innumerado *“Definición y naturaleza”* constante en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, establece: *“La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre mercantil, independientemente de sus actividades operacionales”*;
- Que,** el artículo innumerado *“Personalidad jurídica”* constante en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley ut supra, determina: *“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.”*;
- Que,** el artículo innumerado *“Constitución de la sociedad por acciones simplificada”* constante en la Disposición Reformatoria Octava de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación, dispone: *“La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado que se inscribirá en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, momento desde el cual adquiere vida jurídica. El documento constitutivo deberá contener los requisitos mínimos para la*



constitución de una sociedad por acciones simplificada, expresados en esta Ley para este tipo de compañías.”;

Que, el segundo inciso del artículo 19 de la Ley de Compañías, dispone: “(...) *Las sociedades por acciones simplificadas estarán habilitadas para el comercio mediante la inscripción en el registro de las sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; inscripción que deberá ser publicada en la página web de la misma institución”;*

Que, el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: “*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de modo habitual a una o más de las siguientes actividades:*

a. Alojamiento;

b. Servicio de alimentos y bebidas;

c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;

d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará parte del agenciamiento;

e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos, congresos y convenciones; y,

f. Hipódromos y parques de atracciones estables.”;

Que, el artículo 8 de la Ley de Turismo, dispone: “*Para el ejercicio de actividades turísticas se requiere obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrece y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;*

Que, el artículo 9 de la Ley ut supra, prescribe que: “*El Registro de Turismo consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades y por una sola vez en el Ministerio de Turismo, cumpliendo con los requisitos que establece el Reglamento de esta Ley. En el registro se establecerá la clasificación y categoría que le corresponda.”;*

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Turismo, el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, determinando que el Ministro tendrá como una de sus atribuciones, preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley ut supra, será competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción



internacional, facilitación, información estadística y el control del turismo, así como el control de todas las actividades turísticas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 591, de fecha 03 de diciembre de 2018, el Lcdo. Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministra de Turismo a la señora Rosa Enriqueta Prado Moncayo;

Que, los literales a) y b) del artículo 7 del Reglamento de Alojamiento Turístico, establecen: *“Las personas naturales o jurídicas previo a iniciar el proceso de registro del establecimiento de alojamiento turístico, deberán contar con los siguientes documentos: a) En el caso de personas jurídicas, escritura de constitución, aumento de capital o reforma de estatutos, debidamente inscrita en el Registro Mercantil; b) Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil; (...)”*;

Que, los literales a) y b) del artículo 7 del Reglamento de Alojamiento Turístico para el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determinan: *“Las personas naturales o jurídicas previo a iniciar el proceso de registro del establecimiento de alojamiento turístico, deberán contar con los siguientes documentos: a) En el caso de personas jurídicas, escritura de constitución, aumento de capital o reforma de estatutos, debidamente inscrita en el Registro Mercantil; b) Nombramiento del representante legal, debidamente inscrito en el Registro Mercantil; (...)”*;

Que, el literal a) del artículo 8 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, señala: *“Las personas naturales o jurídicas que se registren como prestadores de servicios turísticos de alimentos y bebidas, deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) Personas Jurídicas, escritura de constitución y de existir último aumento de capital y reforma de estatutos, debidamente inscritas en el Registro Mercantil; (...)”*;

Que, al amparo de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación se establecieron las Sociedades por Acciones Simplificadas S.A.S. como sociedades mercantiles que cuentan con un régimen normativo propio y cuya aplicación procede plenamente en el ámbito turístico, por lo que a fin de facilitar su implementación se ha visto la necesidad de adecuar los requisitos contemplados en la normativa turística para la obtención del Registro de Turismo por parte de las personas jurídicas que adopten esta nueva figura establecida en la ley; sin perjuicio del Criterio Jurídico emitido por la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Turismo con memorando Nro. MT-CGJ-2021-0119-M de 8 de abril de 2021;

Que, la pandemia de COVID-19 ha impactado duramente al desarrollo del turismo a nivel mundial y nacional, produciendo cambios sustanciales en el comportamiento del viajero tanto nacional como internacional, así como en la configuración del tejido empresarial turístico, por lo que tanto las actividades turísticas como la normativa que las regula en el país deben ajustarse a los requerimientos de la nueva demanda turística generada a consecuencia de la emergencia sanitaria global;



En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 15 de la Ley de Turismo; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir la

REFORMA A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA TURÍSTICA PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE TURISMO PARA LAS ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO Y ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 1.- Sustitúyase los literales a) y b) del artículo 7 del Reglamento de Alojamiento Turístico, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 465 de 24 de marzo de 2015, por los siguientes:

“a) En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;”

“b) Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;”

Artículo 2.- Sustitúyase los literales a) y b) del artículo 7 del Reglamento de Alojamiento Turístico para el Régimen Especial de la provincia de Galápagos, publicado en el Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015, por los siguientes:

“a) En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad de alojamiento turístico;”

“b) Nombramiento vigente del o los representantes legales, debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;”

Artículo 3.- Sustitúyase el literal a) del artículo 8 del Reglamento Turístico de Alimentos y Bebidas, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 575 de 5 de octubre de 2018, por el siguiente:

“a) En el caso de personas jurídicas, documento constitutivo de la misma debidamente aprobada por la autoridad correspondiente, en la que conste como su objeto social el desarrollo de la actividad turística de alimentos y bebidas;”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los demás requisitos para la obtención del Registro de Turismo que consten en la normativa turística nacional conforme el ordenamiento jurídico en





vigencia, y que sean aplicables para personas jurídicas, se mantienen y deberán ser cumplidos por parte de la administración pública y los administrados.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese cualquier disposición de igual o inferior jerarquía que contravenga o se oponga a lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, D.M., a 18 días del mes de mayo de 2021.



Rosa Enriqueta Prado Moncayo
MINISTRA DE TURISMO

